

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01423/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El once (11) de junio de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) **AYUNTAMIENTO DE TECAMAC**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00087/TECAMAC/IP/2013** y que señala lo siguiente:

Solicito un listado de las personas que han sido beneficiadas por los programas que se han implementado en dicho ayuntamiento de la presente administración 2013-2015 las listas deben venir por programa. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El dos (2) de julio del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

C. [REDACTED] POR MEDIO DEL PRESENTE LE NOTIFICO LA RESPUESTA EMITIDA POR PARTE DEL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO, CORRESPONDIENTE A LA DEPENDENCIA INVOLUCRADA. C. Abraham Barrera García Director de la Unidad de Información y Transparencia. En respuesta a la solicitud del listado de las personas que han sido beneficiadas por los programas sociales implementados en el Ayuntamiento de la Administración 2013 - 2015 le informo que los apoyos otorgados en la presente Administración han sido otorgados por el Gobierno del Estado de México, lo cual indica que únicamente se ha colaborado en la logística de entrega de estos. La actual Administración sólo ha echo entrega del Programa de Apoyo Asistencial, el cual consistente en otorgar sillas de ruedas a niños y adultos, así mismo andaderas; por lo tanto el listado de beneficiarios que solicita me es imposible otorgarlo ya que por tratarse de personas con capacidades diferentes los datos son confidenciales. Sin mas por el momento quedo de usted. (Sic)

3. Inconforme con la respuesta, el cuatro (4) de julio dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: Solicito un listado de las personas que han sido beneficiadas pro los programas que se han implementado en dicho ayuntamiento de la presente administración 2013-2015 las listas deben venir por programa. (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: C. [REDACTED] POR MEDIO DEL PRESENTE LE NOTIFICO LA RESPUESTA EMITIDA POR PARTE DEL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO, CORRESPONDIENTE A LA DEPENDENCIA INVOLUCRADA. C. Abraham Barrera Garcia Director de la Unidad de Información y Transparencia. En respuesta a la solicitud del listado de las personas que han sido beneficiadas por los programas sociales implementados en el Ayuntamiento de la Administración 2013 - 2015 le informo que los apoyos otorgados en la presente Administración han sido otorgados por el Gobierno del Estado de México, lo cual indica que únicamente se ha colaborado en la logística de entrega de estos. La actual Administración sólo ha echo entrega del Programa de Apoyo Asistencial, el cual consistente en otorgar sillas de ruedas a niños y adultos, así mismo andaderas; por lo tanto el listado de beneficiarios que solicita me es imposible otorgarlo ya que por tratarse de personas con capacidades diferentes los datos son confidenciales. Sin mas por el momento quedo de usted. ATENTAMENTE ABRAHAM BARRERA GARCÍA Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE TECAMAC No se me entrego la información solicitada argumentando que los beneficiarios son personas con capacidades diferentes solicite un listado mas no sus direcciones, número de teléfono datos que por su naturaleza son confidenciales me fundamento en el Artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Solicito se revoque la respuesta proporcionada pro el sujeto obligado y se me entregue el listado de los beneficiarios. (Sic)

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01423/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El nueve (9) de julio de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

ADJUNTO AL PRESENTE EL INFORME JUSTIFICADO. (Sic)

- Documento adjunto:

www.tecamac.gob.mx



"2013, AÑO DEL LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

UTAIP/0149/2013

Tecamac, Méx., a 9 de Julio de 2013

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADO DEL INFOEM
PRESENTE:

En referencia al Recurso de Revisión presentado por la C. [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tecamac Estado de México, en vía de informe justificado, se hace de su conocimiento lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- En fecha once de junio del año dos mil trece, la C. [REDACTED] vía SAIMEX, presentó solicitud de información folio número 00087/TECAMAC/IP/2013, por la que solicita, lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

"Solicito un listado de las personas que han sido beneficiadas por los programas que se han implementado en dicho ayuntamiento de la presente administración 2013-2015 las listas deben venir por programa." (Sic.)

2.- En fecha once de junio del año dos mil trece, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tecamac, envía requerimiento de información al servidor público habilitado correspondiente a la Dependencia de la Dirección de Desarrollo Social, vía SAIMEX, con el siguiente texto para análisis y respuesta por parte del mismo:

"SPH, SOLICITO LO SIGUIENTE: Solicito un listado de las personas que han sido beneficiadas por los programas que se han implementado en dicho ayuntamiento de la presente administración 2013-2015 las listas deben venir por programa. GRACIAS." (Sic.)

3.- Que en fecha dos de julio del dos mil trece, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tecamac, vía SAIMEX, recibe la respuesta emitida por el servidor público habilitado anteriormente mencionado con el siguiente texto:

C. Abraham Barrera García

Director de la Unidad de Información y Transparencia.

En respuesta a la solicitud del listado de las personas que han sido beneficiadas por los programas sociales implementados en el Ayuntamiento de la Administración 2013 - 2015 le informo que los apoyos otorgados en la presente Administración han sido otorgados por el Gobierno del Estado de México, lo cual indica que únicamente se ha colaborado en la logística de entrega de estos. La actual Administración sólo ha echo entrega del Programa de Apoyo Asistencial, el cual consistente en otorgar sillas de ruedas a niños y adultos, así mismo andaderas; por lo tanto el listado de beneficiarios que solicita me es imposible otorgarlo ya que por tratarse de personas con capacidades diferentes los datos son confidenciales. Sin mas por el momento quedo de usted." (Sic.)

www.tecamac.gob.mx



4.- Que en fecha dos de julio del dos mil trece, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tecamac, vía SAIMEX, responde a la solicitud de información lo siguiente:

RESPUESTA:

POR MEDIO DEL PRESENTE LE NOTIFICO LA RESPUESTA EMITIDA POR PARTE DEL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO, CORRESPONDIENTE A LA DEPENDENCIA INVOLUCRADA.

C. Abraham Barrera García

Director de la Unidad de Información y Transparencia.

En respuesta a la solicitud del listado de las personas que han sido beneficiadas por los programas sociales implementados en el Ayuntamiento de la Administración 2013 - 2015 le informo que los apoyos otorgados en la presente Administración han sido otorgados por el Gobierno del Estado de México, lo cual indica que únicamente se ha colaborado en la logística de entrega de estos. La actual Administración sólo ha echo entrega del Programa de Apoyo Asistencial, el cual consistente en otorgar sillas de ruedas a niños y adultos, así mismo andaderas; por lo tanto el listado de beneficiarios que solicita me es imposible otorgarlo ya que por tratarse de personas con capacidades diferentes los datos son confidenciales.

Sin mas por el momento quedo de usted. (Sic.)

5.- Que en fecha cuatro de julio de dos mil trece, se recibió a través del SAIMEX, Recurso de Revisión interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta a la solicitud marcada con el folio 00087/TECAMAC/IP/2013 y generando el recurso de revisión con referencia 01423/INFOEM/IP/RR/2013, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

"Solicito un listado de las personas que han sido beneficiadas por los programas que se han implementado en dicho ayuntamiento de la presente administración 2013-2015 las listas deben venir por programa." (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: C.

POR MEDIO DEL PRESENTE LE NOTIFICO LA RESPUESTA EMITIDA POR PARTE DEL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO, CORRESPONDIENTE A LA DEPENDENCIA INVOLUCRADA. C. Abraham Barrera García Director de la Unidad de Información y Transparencia. En respuesta a la solicitud del listado de las personas que han sido beneficiadas por los programas sociales implementados en el Ayuntamiento de la Administración 2013 - 2015 le informo que los apoyos otorgados en la presente Administración han sido otorgados por el Gobierno



del Estado de México, lo cual indica que únicamente se ha colaborado en la logística de entrega de estos. La actual Administración sólo ha echo entrega del Programa de Apoyo Asistencial, el cual consistente en otorgar sillas de ruedas a niños y adultos, así mismo andaderas; por lo tanto el listado de beneficiarios que solicita me es imposible otorgarlo ya que por tratarse de personas con capacidades diferentes los datos son confidenciales. Sin mas por el momento quedo de usted. ATENTAMENTE ABRAHAM BARRERA GARCÍA Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE TECAMAC No se me entrego la información solicitada argumentando que los beneficiarios son personas con capacidades diferentes solicite un listado mas no sus direcciones, número de teléfono datos que por su naturaleza son confidenciales me fundamento en el Artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Solicito se revoque la respuesta proporcionada pro el sujeto obligado y se me entregue el listado de los beneficiarios. (Sic.)

6.- Que en fecha nueve de julio del dos mil trece, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tecamac, vía SAIMEX, remite datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe justificado, de acuerdo a lo dispuesto por el Lineamiento Sesenta y Siete inciso b) de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

7.- Que mediante oficio emitido la Unidad de Transparencia Y Acceso a la Información Pública de Tecamac, en fecha nueve de Julio del año en curso, da contestación al recurso interpuesto considerando que antecede en los siguientes términos:

"En cumplimiento de lo establecido en el numeral sesenta y siete, inciso b), párrafo tercero de los lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Y Municipios, en relación con el recurso de revisión número 01423/INFOEM/IP/RR/2013 interpuesto en contra de la respuesta emitida por esta Dependencia, a la solicitud de información con número de folio 00087/TECAMAC/IP/2013 me permito aportar las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. La solitud con número de folio 00087/TECAMAC/IP/2013 fue ingresada a esta Unidad el día 11 de Junio de 2013 y la respuesta fue emitida en tiempo y forma, el día 2 de julio del mismo año.

II. En la solicitud de información se requería: "Solicito un listado de las personas que han sido beneficiadas pro los programas que se han implementado en dicho ayuntamiento de la presente administración 2013-2015 las listas deben venir por programa."

www.tecamac.gob.mx



III. En la respuesta emitida por esta Unidad se estableció que:

POR MEDIO DEL PRESENTE LE NOTIFICO LA RESPUESTA EMITIDA POR PARTE DEL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO, CORRESPONDIENTE A LA DEPENDENCIA INVOLUCRADA.C. Abraham Barrera Garcia Director de la Unidad de Información y Transparencia.

En respuesta a la solicitud del listado de las personas que han sido beneficiadas por los programas sociales implementados en el Ayuntamiento de la Administración 2013 - 2015 le informo que los apoyos otorgados en la presente Administración han sido otorgados por el Gobierno del Estado de México, lo cual indica que únicamente se ha colaborado en la logística de entrega de estos. La actual Administración sólo ha echo entrega del Programa de Apoyo Asistencial, el cual consistente en otorgar sillas de ruedas a niños y adultos, así mismo andaderas, por lo tanto el listado de beneficiarios que solicita me es imposible otorgarlo ya que por tratarse de personas con capacidades diferentes los datos son confidenciales. Sin mas por el momento quedo de usted."

Con sustento en lo anterior, se formulan las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERO. *A la respuesta emitida por esta Unidad, derivado de las características de dicho programa llevado a cabo por parte de la administración municipal referenciando la fracción VIII del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA

De conformidad con lo establecido en los preceptos legales invocados en este informe, se emite la respuesta descrita en el antecedente número 4, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en estricto apego a lo que textualmente se indica lo siguiente:

TITULO TERCERO DE LA INFORMACION

Capítulo I

De la información Pública de Oficio

Artículo 12.- *Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

VIII. *Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;*

www.tecamac.gob.mx



Como se observa, en el presente caso, la respuesta otorgada por el sujeto obligado no constituye una negativa de acceso a la información, motivo por el que acudo al artículo 2 fracción VIII de la presente Ley, el cual indica:

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

Por consiguiente, la respuesta a la solicitud con folio 00087/TECAMAC/IP/2013, expresa de manera breve y concisa, que la información solicitada correspondiente al "Padrón de Beneficiarios" se encuentra reservado como "CONFIDENCIAL", derivado por su naturaleza y características al contar con datos de personas discapacitadas y susceptibles a identificar.

Se descarta entregar el listado solicitado ahora por el recurrente en el acto impugnado, ya que el "NOMBRE" es un dato personal e identificable y los beneficiarios pueden ser víctimas de discriminación si este se difunde o publica.

Esta Unidad reitera que se cumplió con la obligación de acceso a la información pública, en virtud de que la respuesta se encuentra debidamente motivada y fundada y de considerarse como una razón o motivo para desestimar los argumentos vertidos por el ahora recurrente.

En virtud de lo antes expuesto, y en atención a la respuesta ahora motivada y fundada, el presente medio de impugnación resulta improcedente, por no colmarse los supuestos contemplados en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que este Sujeto Obligado, solicita a ustedes CC. Comisionados, la improcedencia del Recurso de Revisión que ahora nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTEDES CC. COMISIONADOS, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe justificado.

SEGUNDO. Previos los trámites legales, determinar la improcedencia del presente Recurso de Revisión.



ATENTAMENTE

ABRAHAM BARRERA GARCÍA

TITULAR DE LA UNIDAD

6. A efecto de mejor proveer, la Ponencia consideró necesario llevar a cabo una audiencia con el **SUJETO OBLIGADO** en términos del Numeral 69 de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, así como de los *Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, misma que se desahogó en los siguientes términos

Expediente: 01423/INFOEM/IP/RR/2013

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecamac

Siendo las once horas del día trece de agosto de dos mil trece, en las oficinas que ocupa el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, sito en Instituto Literario Poniente número 510, Colonia Centro, en esta Ciudad de Toluca de Lerdo Estado de México, y con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral sesenta y nueve de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se dio inicio a la audiencia convocada por la Ponencia de la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez respecto al recurso de revisión 01423/INFOEM/RR/2013 que ha sido interpuesto en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tecamac, turnado para su resolución a esta Ponencia.

A dicha audiencia acudieron y estuvieron presentes por parte del Sujeto Obligado:

- Abraham Barrera García, Titular de la Unidad de Información
- César Alberto García Hernández, Servidor Público Habilitado de la Dirección de Desarrollo Social.

En representación de la Ponencia estuvieron presentes:

- Jesús Ponce Roldán, Coordinador de Proyectos.
- José del Castillo Vazanda, Coordinador de Analista "B".

En desarrollo de la audiencia, se señala que este Instituto ha recibido el recurso de revisión número 01423/INFOEM/RR/2013, el cual tuvo como origen la solicitud respectiva a un listado de las personas que han sido beneficiadas por los programas que se han implementado en el ayuntamiento de la presente administración 2013-2015. A dicha solicitud, se dio contestación en el sentido de que sólo se han otorgado apoyos derivados de Programa de Apoyo Institucional, pero que por ser información clasificada no procedió su entrega.

Derivado del análisis de las constancias que integran el expediente electrónico formado en el SAIMEX que hace prueba en términos en términos del numeral 36 de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y a efecto de mejor proveer, se requirió al Sujeto Obligado su presencia en esta audiencia a efecto de conocer la documentación relativa a las Reglas de Operación de los Programas de los cuales derivan los apoyos otorgados, así como los correspondientes padrones de beneficiarios o listado de beneficiarios, información que es requerida en términos del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México;
Tel. (722) 224 19 80,
Línea sin costo: 01 800 821 0441
www.infoem.org.mx

Expediente: 01423/INFOEM/IP/RR/2013

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecamac

En respuesta al requerimiento, los representantes del Sujeto Obligado ponen en este momento a disposición de la Ponencia la siguiente documentación:

- Convocatoria emitida a través de la Dirección de Desarrollo Social respecto al Programa de Apoyo Asistencial. (una foja)
- Relación de beneficiarios del Programa de Apoyo Asistenciales que contiene apellido paterno, materno, nombre, nombre del beneficiario, tipo de apoyo (andadera, glucómetro, sillas de ruedas adultos, sillas de ruedas niños) y mesa de atención.

En uso de la voz, el Titular de la Unidad de Información refiere que en este momento no se encuentra posibilitado de hacer entrega del documento que contiene las reglas de Operación del Programa respectivo, sin embargo, se compromete a hacerlo llegar vía correo electrónico a más tardar en un día hábil.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Mirosalva Carrillo Martínez del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios admite el presente:

ACUERDO

ÚNICO.- Ténganse por presentados a los representantes del Sujeto Obligado y por hechas las manifestaciones vertidas en la presente acta, así como por presentada la documentación antes de esta, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Expuestos los puntos anteriores y al no haber asunto pendiente por tratar, se declara concluida la presente audiencia siendo las once horas con treinta minutos, firmando al calce y la margen, todos los participantes.

JESÚS PONCE RUBIO
COORDINADOR DE PROYECTOS

ABRAHAM BARRERA GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE
INFORMACIÓN

JOSÉ DEL CASTILLO ARANDA
COORDINADOR DE ANALISTA "B"

CÉSAR ALBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o

revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele porque no se le entregó la información solicitada. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- Los particulares **podrán interponer recurso de revisión** cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó el listado de las personas que han sido beneficiadas por los programas que ha implementado el Ayuntamiento en la presente administración.

En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que la actual administración sólo ha hecho entrega del Programa de apoyo asistencial el cual consistió en entregar sillas de ruedas a niños y adultos, así como andaderas; por lo tanto el listado de beneficiarios es imposible de entregarlo ya que por tratarse de personas con capacidades diferentes los datos son confidenciales.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone un único agravio que el **SUJETO OBLIGADO** no hace entrega de lo solicitado.

Por lo tanto, la litis a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la omisión del **SUJETO OBLIGADO** a hacer entrega de la información solicitada, se justifica en términos de la Ley de la materia.

CUARTO. Una vez analizadas las actuaciones que integran el expediente electrónico formado en el **SAIMEX** que hacen prueba plena en términos del numeral 36 de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, se observa que la alusión a la clasificación de la información es infundada, en primer lugar virtud de que no se sustenta en el acuerdo de clasificación que mandata la Ley de la materia.

Así, el artículo 5, párrafo décimo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 5.- ...

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

De lo anterior se deduce que la constitución le otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley; es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluta pero su restricción debe estar sujeto a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados debe fundamentar y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información.

En armonía con la constitución local, la Ley de Transparencia establece las únicas dos limitantes que se pueden actualizar para restringir el acceso a los documentos en posesión de los entes públicos:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;*
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

En consecuencia, para que se establezca válidamente una limitante al derecho de acceso a la información pública, debe existir un supuesto jurídico que así lo disponga, que exista una justificación racional basada en el interés general, social o en la protección de los particulares, que el acto de autoridad tenga la debida fundamentación y motivación y que de la ponderación realizada se determine que predomina el interés general por proteger la información que el derecho particular de conocerla.

En ese mismo sentido, las limitaciones al derecho de acceso a la información tampoco pueden considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite y privilegiar la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

No hay que perder de vista que el derecho de acceso se rige por el principio de máxima publicidad, es decir, la información que generan, administren o posean los organismos públicos deben ser puesto a disposición de cualquier persona y para su limitante debe existir un bien jurídico mayor que proteger.

Entonces, es importante destacar que la clasificación de la información como confidencial debe seguir un procedimiento legal para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 28 de la ley de la materia, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como a continuación se plasman:

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

De igual forma, internamente el **SUJETO OBLIGADO** debió darle trámite a la solicitud de información en términos de los artículos 30, 35 y 40 de la ley de transparencia local:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

...

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

...

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

Luego, para clasificar la información como confidencial deben reunirse los siguientes **elementos formales**:

- Una vez que la solicitud de información es presentada, el Titular de la Unidad de Información debe turnarla al Servidor Público Habilitado que corresponda.
- El Servidor Público Habilitado debe analizar el contenido de la solicitud y si advierte que la información solicitada es susceptible de clasificarse debe hacerlo del conocimiento del Titular de la Unidad de Información.
- El mismo Servidor Público Habilitado debe entregar al Titular de la Unidad, la propuesta de clasificación con los fundamentos legales y los argumentos en los que sostenga la clasificación.
- Una vez recibida la propuesta de clasificación, el Titular de la Unidad debe convocar al Comité de Información y presentar el proyecto de clasificación.
- El Comité de Información resuelve la aprobación, modificación o revocación de la clasificación.
- El acuerdo de clasificación de la información como confidencial debe contener los siguientes requisitos:
 - a) *Lugar y fecha de la resolución;*
 - b) *El nombre del solicitante;*
 - c) *La información solicitada;*
 - d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
 - e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
 - f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
 - g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Los **elementos sustanciales o de fondo** que debe reunir el acuerdo de clasificación de la información como confidencial son los siguientes:

- Un razonamiento lógico que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley. Este encuadramiento debe especificar la fracción que se actualiza.

Una vez precisado lo anterior, en el asunto que nos ocupa se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** se limitó a indicar que los datos contenidos en el listado de beneficiarios son confidenciales.

De este modo, en un primer momento se advierte que con dicho escrito no se cumplen las formalidades para tener como legalmente válida la clasificación de la información. Esto es así, porque el Titular de la Unidad de Información no tiene la autoridad para clasificar por si mismo la información.

Así, al no existir acuerdo de Comité, un fundamento y un razonamiento lógico jurídico que demuestre que se trata de información confidencial, para este Pleno, no existe clasificación. En dichas condiciones, se desestima la clasificación de información pretendida por el **SUJETO OBLIGADO**, por no constar el documento que sustenta la misma.

QUINTO. Una vez que ha sido desestimada la clasificación de información bajo la cual se omitió la entrega de la información, es necesario que a efecto de dotar de certeza a esta resolución, se lleve a cabo un estudio sobre el tema que abarca la misma.

La asistencia social constituye un elemento esencial para instrumentar programas enfocados a la atención de las necesidades de los grupos sociales vulnerables; de esta manera, incorpora a los individuos cuya situación resulta notablemente desventajosa, como los menores, mujeres, adultos mayores, personas con capacidades diferentes y grupos indígenas y rurales. La asistencia social reúne las acciones implementadas por el Estado, a través de sus órganos de gobierno.

La implementación de programas sociales constituye uno de los objetivos de la política social, con el fin de procurar una mejor calidad de vida a la población, entre los deberes del Estado ante los gobernados respecto de los programas sociales, destaca la posibilidad de almacenamiento, control y transmisión de bases de datos que comprenden la información personal de sus beneficiarios, lo que justifica, en una primera instancia el destino de los recursos otorgados para la política social y, por otra parte, la transparencia de su actos, a través de la difusión del padrón de beneficiarios.

En este sentido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

De ello se desprende que el derecho de acceso a la información pública es la facultad de toda persona de conocer y tener la información que generan, poseen o administran los órganos del Estado.

Este derecho tiene, entre otros objetivos, promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia el tejido social y contribuir a la mejora de la gestión pública y la toma de decisiones en las políticas gubernamentales. Por conducto de su ejercicio, se empodera a la sociedad para saber, entre otros aspectos, cómo se reciben, administran y destinan los recursos públicos entre los órganos del Estado; por ende, su primera revisión y fiscalización ocurre entre la población, que constituye la originaria detentadora del poder

Si bien es cierto los padrones de beneficiarios se encuentran conformados por datos personales, entendiéndose por dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable,

Asimismo es una obligación del Estado garantizar a las personas la protección de sus datos personales de acuerdo con el artículo 1º de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

En su respuesta y en el posterior informe justificado emitido por el **SUJETO OBLIGADO**, se señaló que no se entregó al solicitante el padrón de beneficiarios, por encontrarse dentro del supuesto de información clasificada como confidencial, por contener datos personales, según lo estipula La Ley de Transparencia en su artículo 2:

*Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

Asimismo su informe de justificación lo fundamentaron en el artículo 12 fracción VIII de la ley citada, por tratarse de padrones de beneficiarios que pudieran generar discriminación.

Ante la imprecisión del **SUJETO OBLIGADO** sobre los datos que contiene el padrón de beneficiarios y que causaría el daño aludido, es que surgió la necesidad de conocer el documento solicitado por el **RECURRENTE** y a la postre clasificado, para analizar el mismo y calificar la clasificación de la información. Es por ello que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 58 de la Ley de la materia, se requirió al **SUJETO OBLIGADO** pusiera el

acta solicitada a disposición de la Ponencia encargada de la elaboración del proyecto.

Derivado del análisis realizado al padrón de beneficiarios resulta que este contiene los siguientes datos: Apellido paterno, apellido materno, nombre, beneficiario, tipo de apoyo y mesa; sin embargo no hace referencia a la discapacidad de los beneficiarios, ni puntualiza más datos que por su naturaleza requieran de una atención particularizada y especial o que pudieran generar discriminación.

En este sentido, el artículo 25 de la Ley de transparencia establece:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;*
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Como ya se dijo, los padrones de beneficiarios son considerados como información pública de oficio, lo que significa que deben estar publicados sin que medie solicitud alguna; aunado a esto en un ejercicio de ponderación de derechos entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales, resulta que es de interés general conocer el destinos de los recursos públicos que se destinan a la implementación de programas sociales y que su conocimiento no vulnera el derecho a la protección de los datos personales de los beneficiarios, pues los datos publicados en el padrón de beneficiarios en cuestión no generan discriminación.

Por lo tanto, considerando la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, todo tratamiento de los datos personales efectuado por los sujetos obligados debe justificarse en la ley. Así, se respalda la publicación de los padrones de beneficiarios, pues se trata de una disposición de la Ley de Transparencia Estatal.

SEXTO. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que fue generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión

de que la información solicitada por el **RECURRENTE** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **REVOCAR LA RESPUESTA** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** negó de manera injustificada la información solicitada, por lo que a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00087/TECAMAC/IP/2013 Y HAGA ENTREGA DEL SOPORTE DOCUMENTAL DE LA INFORMACIÓN.**

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO.**

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00087/TECAMAC/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de la documentación que sustente su respuesta respecto a:

PADRÓN DE BENEFICIARIOS DE LAS PERSONAS BENEFICIADAS POR EL PROGRAMA DE APOYO ASISTENCIAL OTORGADO POR EL AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, Y CON AUSENCIA EN LA SESIÓN EL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y AUSENTE EN LA VOTACIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

(AUSENTE EN SESIÓN)

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO